



GESTION DE LA CALIDAD

RJ-0000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 318 /2020

Expte. N° 448/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 6 días del mes de NOVIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**CONSTRUCTORA GAMA S.A. (ANTERIORMENTE CONSTRUCTORA GAMA S.R.L.) S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 448/926-2019 (Expte. N° 5251/376-D-2019 -DGR)**";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 66/68 del Expte. DGR N° 5251/376/D/2019 el Dr. Hector Osvaldo Lopez Rios, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1523/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 24.06.2019 obrante a fs. 63/65 del expte. mencionado. La Resolución N° M 1523/19 resuelve: "1°.- **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto por el agente respecto del sumario instruido a fs. 22 en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; 2°.-**APLICAR** al agente **CONSTRUCTORA GAMA S.A. (ANTERIORMENTE CONSTRUCTORA GAMA S.R.L.)**, Padrón/C.U.I.T. N° 30-67533473-7, una multa de \$ 187.277,96 (Pesos Ciento Ochenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Siete con 96/100) equivalente a dos (2) veces los montos mensuales retenidos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, periodo mensual 04/2017."

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente en su Recurso presentado el 14.08.2019 a fs. 66/68 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

En primer término se agravia de la resolución apelada, afirmando que el hecho de haber ingresado las retenciones efectuadas con sus intereses, exteriorizando las mismas en su declaración jurada, resulta suficiente para afirmar que la obligación fiscal fue cumplida, el impuesto ingresado y por ende el bien jurídico tutelado por el fisco no fue perjudicado.

Expresa que lo afirmado se convalida por el hecho que la infracción imputada surge por el actuar diligente de la firma al presentar su declaración jurada, exteriorizando el monto a abonar, y por la circunstancia que ante la accidental demora procedió de inmediato al ingreso de las retenciones con sus respectivos intereses, sin provocar ningún daño patrimonial al fisco.

En segundo término plantea la prescripción de la acción del fisco para aplicar multa por el periodo en cuestión.

Sostiene que la infracción imputada respecto al periodo mensual 04/2017 se encuentra prescripta, en razón que a partir del momento en que acaeció la infracción endilgada, esto es, en el mes de mayo de 2017, hasta la fecha en que se dictó la respectiva resolución y/o se notificó la misma, en el mes de junio y julio del año 2019 respectivamente, operó la mentada prescripción por el transcurso de dos años.

Aclara que considerando los términos de la reforma introducida por la Ley 8490 – vigente al momento de cometerse la infracción imputada – el artículo 54 del Código Tributario Provincial remite a las disposiciones del Código Penal para las cuestiones relativas al instituto de la prescripción, cuando se tratare de infracciones tributarias.

Añade que en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Código Penal, la acción del Fisco para aplicar la multa en cuestión prescribió, debido a que esta norma penal dispone que la acción penal, se prescribirá a los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-480 1001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Expresa que toda infracción y sanción tributaria forma parte del derecho penal y, por lo tanto, le son aplicables los principios que nutren esa rama del derecho, entre los cuales encontramos el principio de la reparación integral o plena del daño injustamente causado. Dicho principio se encuentra consagrado en el art. 59 inc. 6) del Código Penal, y teniendo en cuenta lo que establece el art. 69 del Código Tributario Provincial, según el cual es de aplicación supletoria los principios generales del derecho en materia punitiva, resulta de aplicación lo establecido por el inc. 6 del art. 59 del Código Penal.

Bajo el título "Imprudencia de la calificación dolosa" expresa que la DGR pretende tener por objetivamente tipificada la defraudación fiscal, olvidando que la defraudación requiere de un acto doloso, en donde la intencionalidad es fundamental, que para tener por tipificada la defraudación fiscal se requiere, además de la comprobación de la situación objetiva en que se encuentre el agente, un acto doloso, en donde la situación subjetiva o intencionalidad es fundamental, debiéndose tener presente el principio de personalidad de la pena, mediante el cual solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida objetiva y subjetivamente.

Asevera que se estaría pretendiendo asignar a dicha figura el carácter de defraudación objetiva, y que tal posición causalista resulta abandonada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, debido a que el dolo en este tipo de figura constituye un elemento esencial.

Sostiene que no basta la mera causación del resultado, sino que por el contrario, se requiere la ponderación del fin que el autor asignó al hecho, la actitud en que lo cometió, los deberes que lo obligaban a este respecto, factores que determinarán lo injusto del hecho junto a la eventual lesión del bien jurídico, y que solo así se respetará el principio de la personalidad de la pena.

Señala que si bien las retenciones fueron ingresadas fuera de término, no puede tenerse por configurado el elemento intencional que la figura requiere, puesto que de manera alguna retuvo fraudulentamente dichos importes. Resulta relevante en este sentido, el hecho de que ingresó el monto de las mismas con más sus

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

intereses, lo que constituye una prueba irrefutable de la inexistencia del dolo en su accionar.

Agrega que podrá existir un elemento intencional, pero a los fines de la calificación del hecho, debe el a quo ponderar la conducta del sancionado mediante el análisis de las distintas circunstancias que rodearon su accionar.

Afirma que de no haber presentado tal declaración jurada, habría sido pasible de una multa mucho menor por falta de presentación de declaración jurada, y que el hecho de haberla presentado, declarando el importe a ingresar, es prueba asertiva de la falta de dolo del apelante.

Finalmente asevera que, dicha intención dolosa debió ser probada de forma asertiva y terminante por la DGR, y que en el caso en particular se limitó a la mera comprobación de un hecho externo, un accionar objetivo que de manera alguna puede ser aprehendido sin la tendencia de la voluntad que lo conduce y anima.

Partiendo de un principio elemental del derecho que sostiene que el dolo no se presume, no existiendo prueba directa o indirecta, terminantemente asertiva, sobre la existencia de un obrar fraudulento, mal puede endilgársele un obrar doloso.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/5 del Expte. Nº 448/926-2019, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Sostiene que el art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial prevé sanción para los Agentes de Retención que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco.

Expresa que se debe tener en cuenta la presunción de defraudación contemplada en el artículo 88 inc. 3 del Código Tributario Provincial el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias",



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el agente no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Menciona lo establecido por el artículo 10 de la Resolución General N° 23/02 sus modificatorias y complementarias que habilitan la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento a sus previsiones, al establecer: " Los agentes de retención designados por la presente resolución que omitan efectuar y/o depositar las retenciones o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por esta, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario Provincial, Ley 5.121 y sus modificatorias, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 31° de dicha Ley.", sin que las circunstancias alegadas por el agente en su descargo tengan entidad suficiente para relevarlo de las consecuencias de su conducta infraccional.

Sostiene que la conducta infraccional imputada se ha verificado, ya que el periodo mensual reclamado fue abonado fuera de término, razón por la cual resulta procedente el encuadre legal dado a su conducta, como la aplicación de la sanción que apela.

Finalmente, rechaza de plano la pretensión del apelante respecto al pedido de prescripción de la acción, toda vez que mediante la Ley N° 8964 (B.O. 29/12/2016) el Poder Legislativo de la Provincia de Tucumán introdujo modificaciones al Código Tributario Provincial, en lo que refiere al instituto de la prescripción. Cita el art. 54 y 55 del CTP. Concluye que no se encuentra prescripta la acción del fisco para aplicar multa por el periodo en cuestión.

III. A fojas 13 del Expte. N°448/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 170/20 de fecha 04.08.2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMER
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 1523/19 de fecha 24.06.2019, resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (consolidado por Ley N° 8240) en su artículo 86° inciso 2, establece que: *"(...) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco..."*.

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo retuvo el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Retención. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente retenidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que CONSTRUCTORA GAMA S.A. (ANTERIORMENTE CONSTRUCTORA GAMA S.R.L.), no ingresó al Fisco las retenciones efectuadas dentro de los plazos legales ya que se verifica que ingresó las sumas correspondientes al período



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

04/2017 el día 22/11/2017, es decir, después de su vencimiento, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias" es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en “Derecho Financiero”, 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas “Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”, Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que *“el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa...”*.

Es decir, que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en “mejores condiciones imputativas” de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de CONSTRUCTORA GAMA S.A. (ANTERIORMENTE CONSTRUCTORA GAMA S.R.L.). los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las retenciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86º inciso 2) como la presunción del artículo 88º inciso 3) del C.T.P.

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, el vencimiento del periodo 04/2017 operó en fecha 15/05/2017. La DGR notificó de la instrucción del sumario N° B10/S/528/2017 por el periodo mencionado al contribuyente en fecha 13/12/2017, no obstante ello, en fecha 29/05/2017 se intimó al contribuyente a que regularice su situación fiscal presentando la DDJJ correspondiente y proceda a abonar el tributo retenido más los intereses resarcitorios según consta a fojas 35 de autos. El agente debió ingresar los importes percibidos el día 15/05/2017



GESTION DE LA CALIDAD

IR-8000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

conservándolos en su poder hasta el 22/11/2017, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado.

Cabe recalcar que dicho pago del tributo retenido fue una consecuencia de la previa intimación por parte de la DGR. En el presente caso, no hubo un cumplimiento voluntario de la obligación tributaria, tal como expresa el recurrente.

En virtud de lo expuesto, resulta ajustada a derecho la aplicación del art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial.

La normativa citada es clara en la descripción de la conducta reprimida, conducta que se ha configurado en el caso de autos, ya que la firma ha mantenido en su poder tributos que declaró haber retenido, más allá del término preestablecido para su ingreso.

El Agente de Retención cumple con una obligación legal y maneja fondos ajenos, de allí la gravedad asumida por el hecho de no depositar dentro del término legal los importes retenidos.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, que no se generó perjuicio al Fisco, cabe mencionar que la conducta que intenta reprimir el Fisco es la falta de ingreso del tributo en término, hecho que genera un grave perjuicio a las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos, por lo que el presentante no puede sostener que no se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma.

El hecho de haber cancelado el período mensual reclamado por otra parte, no significa de ninguna manera que no se haya afectado el bien jurídico protegido, en tanto la indisponibilidad de los fondos retenidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

Cabe recalcar que los agentes de retención adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente retuvieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el Fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada. Admitir la solución contraria implicaría aceptar la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POISE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

retención indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la Ley permite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.

Por otro lado, se debe rechazar la pretensión del apelante de aplicar supletoriamente el art. 59 del Código Penal, al respecto cabe destacar que resultan normas específicas aplicables al caso en cuestión las normas contenidas en el Código Tributario Provincial por referirse a las infracciones y delitos tributarios y no las del Código Penal por referirse a los delitos y penas en general, por aplicación del principio general del Derecho de especialidad de leyes, en el sentido de que la norma especial prevalece sobre la norma general.

En consecuencia, no corresponde la remisión al Código Penal que pretende el recurrente con fundamento en el art. 69 del Código Tributario Provincial el cual establece: *“Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias salvo disposición legal expresa en contrario. A falta de normas tributarias expresas se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho en materia punitiva.”*; ya que no existe en nuestro Digesto Tributario un vacío legal respecto al caso que plantea el apelante.

En cuanto al planteo de prescripción, dejamos constancia que éste Tribunal comparte en su totalidad el análisis de prescripción realizado por la DGR.

El art. 54 del Código Tributario Provincial dispone expresamente que: *“Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años. La acción de repetición, acreditación o compensación prescribe por el transcurso de cinco (5) años.”*

El nuevo art. 56 del Código Tributario Provincial dispone: *“Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1° de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.”*

En efecto, el incumplimiento se configura al vencimiento de la obligación reclamada, habiendo vencido la fecha de presentación y pago de la declaración



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

jurada correspondiente al periodo 04/2017 en fecha 15/05/2017, por lo que el computo de la prescripción comienza a contarse desde el 1° de enero del año siguiente.

Por lo expuesto, cabe concluir que no se encuentra prescripta la acción del fisco para aplicar multa por el periodo en cuestión, como pretende el apelante, toda vez que al momento de la comisión de la infracción imputada en autos (15/05/2017), ya se encontraba vigente la citada Ley N° 8964 (B.O. 29/12/2016), por lo que ella es la que debe aplicarse al caso en cuestión.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **CONSTRUCTORA GAMA S.A. (ANTERIORMENTE CONSTRUCTORA GAMA S.R.L.)**, Padrón/C.U.I.T. N° 30-67533473-7, en contra de la Resolución N° M 1523/19 de fecha 24.06.2019, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de una multa de \$ 187.277,96 (Pesos Ciento Ochenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Siete con 96/100) equivalente a dos (02) veces los montos mensuales retenidos, en virtud de la aplicación del art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, periodo mensual 04/2017, en atención a lo considerado; 2°: **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

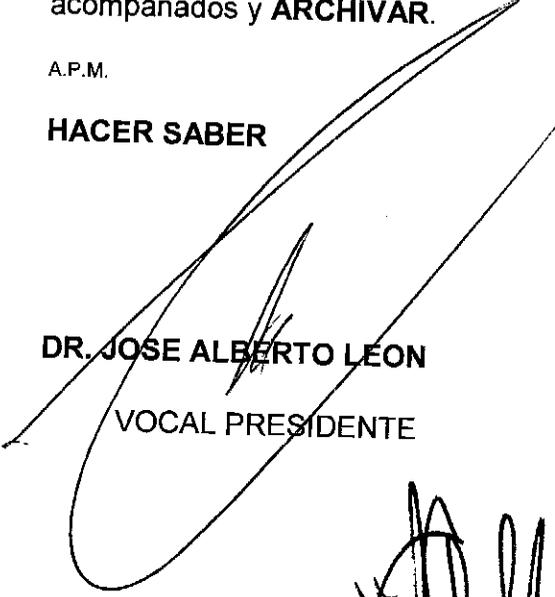
RESUELVE:

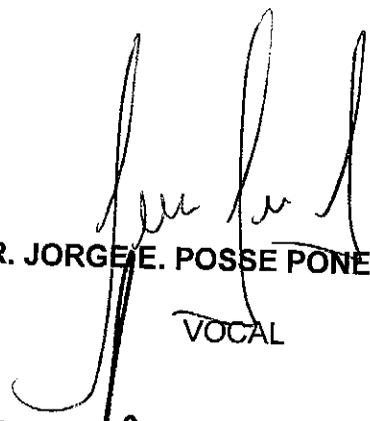
1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **CONSTRUCTORA GAMA S.A. (ANTERIORMENTE CONSTRUCTORA GAMA S.R.L.)**, Padrón/C.U.I.T. N° **30-67533473-7**, en contra de la Resolución N° M 1523/19 de fecha 24.06.2019, y en consecuencia confirmar la sanción de multa por un importe de una multa de \$ 187.277,96 (Pesos Ciento Ochenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Siete con 96/100) equivalente a dos (02) veces los montos mensuales retenidos, en virtud de la aplicación del art. 86 inc. 2 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, periodo mensual 04/2017, en atención a lo considerado;

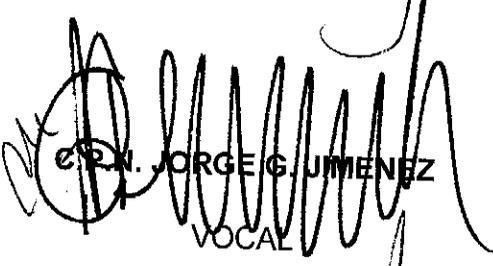
2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

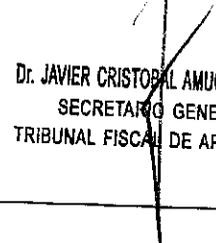
HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION